



**RESOLUCIÓN NÚM. 002/2026.**

**QUE DISPONE LA REMISIÓN OBLIGATORIA Y OPORTUNA DE INFORMES DE TRÁFICO AÉREO, ESTADÍSTICAS DE COSTOS Y ESTADOS FINANCIEROS, REQUERIDOS POR LA OACI, POR PARTE DE LOS OPERADORES AÉREOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público, especializado y técnico, creado mediante la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, que tiene entre sus funciones principales, el control y la supervisión de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 4-30-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, página web <http://www.idac.gob.do>, debidamente representado por su Director General, señor **Igor David Rodríguez Durán**.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que la República Dominicana, en su calidad de **Estado Contratante** de la **Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)**, está en la obligación de adoptar las normas técnicas y estándares aprobados por el Consejo de esa Organización, denominados Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago 1944, de tal forma que la actividad de la aviación civil se desarrolle de forma segura y ordenada.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que según establece la referida Ley 491-06 de Aviación Civil, en su **Artículo 23**, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) *"...será responsable de ejercer las funciones que le son otorgadas por la presente ley, así como de la efectiva aplicación de los reglamentos, órdenes, normas y reglas que sean de su competencia"*.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que el **Artículo 26** de la precitada Ley dispone, en sus literales a), d) y g), que le corresponde al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), *"la fiscalización de toda actividad aeronáutica civil que se realice en el territorio nacional, conforme lo establece el Artículo 2 de la presente ley"*; *"adoptar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la seguridad operacional en la aviación civil, de conformidad con las normas, métodos y prácticas recomendadas en los Anexos al Convenio de Chicago"*, y, *"ofrecer, vigilar y fiscalizar los servicios de control de tránsito aéreo y asegurarse que estos se realizan con el nivel óptimo de seguridad según los estándares de la OACI"*.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que el **Artículo 43** de la referida Ley 491-06, establece que: *"El Director o Directora General tiene la potestad para intercambiar información relativa a la aviación civil con: a) organismos gubernamentales de gobiernos extranjeros, mediante los organismos correspondientes del Gobierno dominicano, y b) mantener relaciones y enlaces con los organismos extranjeros e internacionales afines"*.

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que el **Artículo 77** de la precitada Ley 491-06, dispone que: *"En el ejercicio y desempeño de los poderes y deberes conforme a la presente ley, el Director o Directora General actuará en consistencia con cualquier obligación asumida por el Estado dominicano, conforme a cualquier tratado internacional, convención o acuerdo vigente, suscrito entre el Estado dominicano y cualquier otro Estado"*.



**RESOLUCIÓN NÚM. 002/2026.**

**QUE DISPONE LA REMISIÓN OBLIGATORIA Y OPORTUNA DE INFORMES DE TRÁFICO AÉREO, ESTADÍSTICAS DE COSTOS Y ESTADOS FINANCIEROS, REQUERIDOS POR LA OACI, POR PARTE DE LOS OPERADORES AÉREOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que el **Artículo 137** de la referida Ley 491-06, establece que: *“El deber de cada titular de un certificado de operador aéreo es asegurarse de que el mantenimiento de la aeronave y sus operaciones sean realizados en favor del interés público y de acuerdo a las estipulaciones de la presente ley, reglas, reglamentos, directivas y órdenes emitidas por el Director o Directora General”.*

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que el **Artículo 264** de la Ley 491-06, dispone que: *“Con el propósito de facilitar y acelerar el transporte aéreo, en el despacho y la recepción de las aeronaves, en el embarque y desembarque de pasajeros, equipaje, carga y correo, así como también, en las revisiones que practiquen las autoridades aduaneras, sanitarias y de migración, se simplificará la tramitación y se procurará la uniformidad de procedimientos en la aplicación de las normas y métodos recomendados por la OACI”.*

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que el **Artículo 21** del **Convenio sobre Aviación Civil Internacional o Convenio de Chicago (Informes sobre matrículas)**, emitido por la **Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)**, establece que: *“Cada Estado contratante se compromete a suministrar, a petición de cualquier otro Estado contratante o de la Organización de Aviación Civil Internacional, información relativa a la matrícula y propiedad de cualquier aeronave matriculada en dicho Estado. Además, todo Estado contratante proporcionará a la Organización de Aviación Civil Internacional, de acuerdo con las disposiciones que ésta dicte, informes con los datos pertinentes que puedan facilitarse sobre la propiedad y control de las aeronaves matriculadas en el Estado que se empleen habitualmente en la navegación aérea internacional. Previa solicitud, la Organización de Aviación Civil Internacional pondrá los datos así obtenidos a disposición de los demás Estados contratantes”.*

**CONSIDERANDO DÉCIMO:** Que el **Artículo 54** del **Convenio sobre Aviación Civil Internacional o Convenio de Chicago (Funciones obligatorias del Consejo)**, emitido por la **Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)**, dispone en sus literales a), b) e i), lo siguiente: *“El Consejo debe: a) Someter informes anuales a la Asamblea; b) Ejecutar las instrucciones de la Asamblea y cumplir con los deberes y obligaciones que le asigna el presente Convenio; i) Solicitar, compilar, examinar y publicar información relativa al progreso de la navegación aérea y a la operación de los servicios aéreos internacionales, incluyendo información sobre los costos de explotación y datos sobre subvenciones pagadas por el erario público a las líneas aéreas”.*

**CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO:** Que asimismo el **Artículo 55** del **Convenio sobre Aviación Civil Internacional o Convenio de Chicago (Funciones facultativas del Convenio)**, emitido por la **Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)**, establece en sus literales c), d) y e), lo siguiente: *“El Consejo puede: c) Realizar investigaciones en todos los aspectos del transporte aéreo y de la navegación aérea que sean de importancia internacional, comunicar los resultados de sus investigaciones a los Estados Contratantes y facilitar entre éstos el intercambio de información sobre asuntos de transporte aéreo y navegación aérea; d) Estudiar todos los asuntos relacionados con la organización y explotación del transporte aéreo internacional, incluso la propiedad y explotación*



**RESOLUCIÓN NÚM. 002/2026.**

**QUE DISPONE LA REMISIÓN OBLIGATORIA Y OPORTUNA DE INFORMES DE TRÁFICO AÉREO, ESTADÍSTICAS DE COSTOS Y ESTADOS FINANCIEROS, REQUERIDOS POR LA OACI, POR PARTE DE LOS OPERADORES AÉREOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

*internacionales de servicios aéreos internacionales en las rutas troncales, y presentar a la Asamblea proyectos sobre tales cuestiones; e) Investigar, a petición de cualquier Estado Contratante, toda situación que pueda presentar obstáculos evitables al desarrollo de la navegación aérea internacional y, después de tal investigación, emitir los informes que considere convenientes”.*

**CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO:** Que el **Artículo 67 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional o Convenio de Chicago** emitido por la **Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)**, establece que: *“Cada Estado contratante se compromete a que sus líneas aéreas internacionales comuniquen al Consejo, según las prescripciones establecidas por el mismo, informes sobre tráfico, estadísticas de costos y estados financieros que muestren, entre otras cosas, todos los ingresos y las fuentes de su procedencia”.*

**CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO:** Que en la **Resolución A41-27 - Declaración Consolidada de las Políticas Permanentes de la OACI en la Esfera del Transporte Aéreo**, adoptada por la **Asamblea** en su 41º Período de Sesiones (Montreal, 27 de septiembre – 7 de octubre de 2022), en el **Apéndice D (Datos de Aviación y Estadísticas)**, la **Asamblea OACI** *“Insta a los Estados miembros a que designen coordinadores para los datos y las estadísticas de aviación, y hagan todo lo posible para proporcionarlos a la OACI a tiempo y electrónicamente, cuando sea posible”.*

**CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO:** Que el **Artículo 321 de la Ley núm. 491-06** de Aviación Civil de la República Dominicana, establece que: *“Toda persona que se niegue o se rehúse a elaborar informes o documentos, cuya tramitación esté bajo su responsabilidad, incumpliendo a un requerimiento legal del Director o Directora General, puede serle suspendida o cancelada su licencia, certificado o permiso, sin perjuicio a lo establecido en los Artículos 148 y 306, Literales c) y d) de la presente ley”.*

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024.

**VISTO:** El Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago de 1944.

**VISTA:** La Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.

**VISTA:** La Ley núm. 17-24, que introduce modificaciones a la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, G. O. No. 11151, del 6 de junio de 2024.

**VISTA:** La Ley núm. 188-11 sobre Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil, G. O. No. 10628, del 22 de julio de 2011.

**VISTOS:** La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 13 de abril del 2004, y el Decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 23 de febrero de 2005.

**VISTA:** La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, G. O. No. 10722, del 8 de agosto de 2013.



**RESOLUCIÓN NÚM. 002/2026.**

**QUE DISPONE LA REMISIÓN OBLIGATORIA Y OPORTUNA DE INFORMES DE TRÁFICO AÉREO, ESTADÍSTICAS DE COSTOS Y ESTADOS FINANCIEROS, REQUERIDOS POR LA OACI, POR PARTE DE LOS OPERADORES AÉREOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

**VISTOS:** Los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago 1944).

**POR TALES MOTIVOS,** el Director General del IDAC, en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a todas las aerolíneas nacionales certificadas y habilitadas por el IDAC a operar en la República Dominicana, la remisión obligatoria de los siguientes informes, en formato de los Formularios OACI correspondientes, bajo su entera responsabilidad y con la periodicidad establecida:

- Formulario A – Tráfico de los Transportistas Aéreos Comerciales (mensual);
- Formulario AS – Tráfico de los Transportistas Aéreos Comerciales (anual);
- Formulario B – Origen y Destino Transportistas Aéreos Comerciales (trimestral);
- Formulario C – Tráfico Aéreo por Etapas (TFS) (anual);
- Formulario D – Flota y Personal – Transportistas Aéreos Comerciales (anual).

**SEGUNDO:** ESTABLECER que los informes señalados en el Resuelve PRIMERO de la presente Resolución, deberán ser remitidos **en formato digital (excel.xls)** al correo [estadistica@idac.gov.do](mailto:estadistica@idac.gov.do) de la División de Estadísticas, Dirección de Planificación y Desarrollo del IDAC, en los plazos siguientes:

- a) Informes mensuales: **un (1) mes** posterior al mes reportado;
- b) Informes trimestrales: **un (1) mes** posterior al cierre de cada trimestre;
- c) Informes anuales: **tres (3) meses** después del cierre del año correspondiente.

**TERCERO:** La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación, y deberá ser notificada a todos los operadores aéreos registrados ante el IDAC, quienes estarán obligados a su estricto cumplimiento.

**DADA, FIRMADA Y SELLADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

Igor Rodríguez Durán  
Director General



IRD/YPP  
Prv/rh